



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

19 de junio de 1998

Re: Consulta Núm. 14515

Nos referimos a su consulta en relación con la aplicación de la legislación protectora del trabajo que administra este Departamento a miembros de la Facultad de Administración de Empresas del Recinto Universitario de Mayagüez. Específicamente, su consulta se relaciona con la jornada de trabajo y con las ausencias de miembros de la facultad con cargo a la licencia por enfermedad.

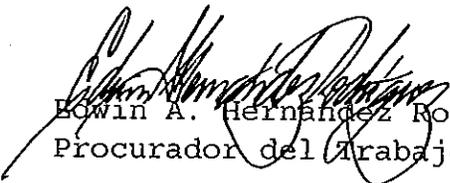
Los beneficios de vacaciones y licencia por enfermedad surgen de los decretos mandatorios que emite la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada. La Sección 29(a)(2) de la Ley Núm. 96, *supra*, excluye de su aplicación a "personas empleadas... por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con excepción de aquellas agencias o instrumentalidades que operen como negocios o empresas privadas". Conforme a esta definición, los empleados de la Universidad de Puerto Rico están excluidos de la aplicación de la ley. Por añadidura, en la Sección 29(b) se consigna que "[l]as disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los administradores, ejecutivos y profesionales." El término "profesional", según lo define la Junta de Salario Mínimo, incluye a los profesores.

Por otro lado, la jornada de trabajo se rige por la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, cuyo Artículo 17 excluye igualmente a los empleados del Gobierno de Puerto Rico. De la misma manera, el Artículo 20 de la ley también excluye de la definición de "empleado" a los ejecutivos, administradores y profesionales.

En resumen, los empleados del servicio público están cubiertos, como regla general, por la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida por Ley de Personal en el Servicio Público de Puerto Rico. La administración de esa ley está a cargo de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos, (antes conocida por OCAP), a la cual pudiera dirigirse su consulta. Se debe consultar, además, los reglamentos universitarios que pudieran ser aplicables al asunto planteado; o el reglamento aprobado al amparo de la Ley de Personal y/o de la Ley de la Universidad. Esta Procuradoría, por su parte, tiene como norma abstenerse de emitir opiniones sobre leyes que no administra este Departamento.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Edwin A. Hernández Rodríguez
Procurador del Trabajo Interino